



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el divorcio de matrimonio civil, promovido de mutuo acuerdo, a través de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad La Gran Colombia, por la señora **LEIDY JOHANNA AGUIRRE PATIÑO** y el señor **JOSE ALBEIRO BARRERA TABARES**.

ANTECEDENTES

A través de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad La Gran Colombia, la señora **LEIDY JOHANNA AGUIRRE PATIÑO** y el señor **JOSE ALBEIRO BARRERA TABARES**, el día 20 de febrero de 2023, presentaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo contraído el día 05 de octubre del año 2012, en la Notaría Única de Montenegro, el cual quedo debidamente inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial Numero 5649348.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, se procreó a la joven **ALLISON BARRERA AGUIRRE**, nacida el 22 de marzo de 2013.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hija, en el que incluyeron lo relacionado con la custodia y cuidado personal, la patria potestad, alimentos, salud, educación, recreación, visitas¹. Igualmente establecieron la forma como quedaban las obligaciones entre ellos.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No.0397 del 27 de febrero del 2023, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma, pese a reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020, no establecía ningún acuerdo de los aspectos

¹ Acuerdo allegado con la demanda- consentimiento: Obligaciones mutuas y obligaciones para con su menor hija (firmado por las partes). Folio 5 de la subsanación de la demanda a orden no. 009.

concernientes a las obligaciones de los padres para con su hija A.B.A.; concediéndole el termino de 5 días para subsanar la demanda.

Por auto No. 535 del 13 de marzo de 2023, se admitió la demanda, dada la subsanación allegada el 3 de marzo del presente año; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 16 de marzo del 2023, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, ambas guardaron silencio.

Es importante tener en cuenta dentro de este trámite, que, en el libelo de mandatorio al establecer el proceso y la competencia, se señala esta última en cabeza de este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio común de las partes que, de acuerdo con dicha manifestación, la que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, se concluye que es Armenia, por tanto, la competencia radica en este juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **BARRERA AGUIRRE**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 05 de octubre de 2012, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios de derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo establecido para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 05 de octubre de 2012, en la Notaria Única de Montenegro, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 5649348; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **BARRERA AGUIRRE** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a su menor hija una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, las mismas fueron acordadas por los peticionarios como se

puede verificar en el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **BARRERA AGUIRRE**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **ALBEIRO BARRERA TABARES** y la señora **LEIDY JOHANNA AGUIRRE PATIÑO**, el día 05 de octubre de 2012, en la Notaria Única de Montenegro, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 5649348; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre el señor **ALBEIRO BARRERA TABARES** identificado con la C.C. N° 1.006.373.330 y la señora **LEIDY JOHANNA AGUIRRE PATIÑO**, con C.C. N° 1.094.928.198, el día 05 de octubre de 2012, en la Notaria Única de Montenegro, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 5649348, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **BARRERA AGUIRRE** la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con la hija del matrimonio el que consiste en:

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS:

- Los señores Leidy Johanna Aguirre Patiño y José Albeiro Barrera Tabares, acuerdan: dar por terminar la vida en común, disponiendo en consecuencia que tendrán residencias y domicilios separados a su elección
- Cada uno de los cónyuges atenderá a su subsistencia, puesto que cuentan con sus propios recursos.

OBLIGACIONES RESPECTO A LA HIJA

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La niña **ALLISON BARRERA AGUIRRE**, estará bajo la custodia y cuidado personal de su padre, señor **ALBEIRO BARRERA TABARES**, con quien vivirá, debido a que la residencia de la madre es fuera del país.
- La patria potestad de la menor **ALLISON BARRERA AGUIRRE** será ejercida conjuntamente por ambos padres, la que ejercerán por los términos legales, sin menoscabo de las delegaciones que sean posibles y necesaria.

- La señora **LEIDY JOHANNA AGUIRRE PATIÑO** asume y pagará como cuota alimentaria, una suma equivalente a doscientos mil de pesos moneda corriente (\$200.000), mensuales, la que será consignada al padre dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- La señora **LEIDY JOHANNA AGUIRRE PATIÑO** al encontrarse fuera del país, se comunicará con la menor por medio de llamadas, mensajes de texto y videollamadas los días martes, jueves, sábado y domingo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N.º 5649348, de la Notaría Única de Montenegro, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a34c02988e07de56cad6d42c103c9aa0336b647fb91a87172c406db548d6f**

Documento generado en 26/04/2023 05:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>